Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de julio de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 y Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se refiere a una causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal de la División Antidrogas Zona Sur de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas investigativas, advirtió movimientos compatibles con el comercio de estupefacientes. Por ello interceptó el vehículo en el que circulaba Clara Maybet C B en cuyo poder hallaron un ladrillo de cocaína con un peso aproximado de un kilogramo y veintiún gramos de la misma sustancia.

La justicia federal inició esta investigación que derivó en el allanamiento del domicilio de C B donde se secuestraron diez gramos de cocaína, aproximadamente dos gramos de ketamina y una balanza.

En la vivienda de Patricio G R se hallaron aproximadamente mil seiscientos gramos de cocaína, menos de un gramo de pasta base, cuatro gramos de marihuana, una prensa metálica y papel film.

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 elevó la causa a juicio e imputó a los prevenidos el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

El tribunal federal declinó la competencia a favor de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires atento que, de acuerdo a los términos del requerimiento de elevación a juicio, el suceso estaría vinculado con el comercio de estupefacientes al menudeo, cuya investigación pertenecería a la órbita de conocimiento de la justicia local.

La magistrada de la ciudad, a su turno, coincidió en que la materia del suceso en estudio pertenecería al ámbito de su competencia. Sin embargo, rechazó el conocimiento de la causa en tanto sostuvo que la justicia federal previno en la investigación, instruyó el proceso y lo elevó a juicio, motivo por el cual la remisión de las actuaciones al fuero local resultaría contraria a los principios de economía procesal, celeridad y buena administración de justicia.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

Por ello, sin perjuicio de que la magistrada de la ciudad habría reconocido que la investigación del delito en estudio pertenecería a la órbita de su conocimiento, atento la gran cantidad de estupefacientes incautados que, además, no se encontraban fraccionados en dosis -tal como lo establece el artículo 2, inciso 1, de



la ley 26.052-, considero que en esta ocasión no puede afirmarse que estuvieran destinados a la venta para su consumo. A ello cabe agregar que se secuestró una prensa metálica, una balanza y papel film color negro, usualmente utilizados para compactar estupefacientes, y no se halló ningún elemento destinado a su fraccionamiento y su distribución (conf. Competencia n° 1002 L. XLVII *in re* "Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf. Ley 23.737", resuelta el día 28 de agosto de 2012, con cita de Fallos: 330:3906 *a contrario sensu*).

Por las razones allí expuestas, considero que corresponde que la justicia federal continúe conociendo en esta causa cuya intervención, además, es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Buenos Aires, 5 de mayo de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.05.2026 12:42:50